

0 0 0 0 0 7 0 0
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 y la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001670 del 27 de Diciembre de 2013., la Corporación autónoma Regional del Atlántico, realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Aseo General S.A. E.S.P., Relleno Sanitario Puerto Rico, identificada con el NIT. 802.019.747-6, por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.277.352), de conformidad con la tabla 31 de la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental.

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio 000783 del 17 de Febrero de 2014, en razón a ello, compareció el día 7 de Mayo de 2014, la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, representante legal del Relleno Sanitario Puerto Rico, identificado con el NIT. 802.019.747-6, a fin de lograr la notificación personal del Auto N° 001670 del 27 de Diciembre de 2013.

Que mediante radicados bajo los No. 004197 del 12 de Mayo de 2014, la señora Marbel Luz Mendoza Hernández obrando en su condición de representante legal del Relleno Sanitario Puerto Rico, que adjuntó para el efecto, interpuso ante esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el fin de presentar recurso de reposición en contra del Auto N° 001670 del 27 de Diciembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera muy respetuosa y remarcando que nuestra empresa guarda el mas profundo respeto y ponderación a la Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación, presentamos en el presente recurso, consideraciones y análisis de disposiciones legales y normativas, que no pueden escapar de la instrucción de su autoridad, a fin que pueda proveer y resolver el presente recurso, con los instrumentos, la información y los insumos necesarios que se ajusten a la realidad del proyecto relleno sanitario Puerto Rico que opera mi representada Valoramos y estimamos mucho la consideración y buena sabiduría de su despacho..

Ahora bien nos referimos a continuación en detalle a cada acto administrativo del expediente:

a) Respecto de la Resolución 1280 de 2010 MAVDT:

El valor del proyecto relleno sanitario Puerto Rico, es menor a 2115 SMMV, por lo cual le aplica tal resolución, respecto del calculo de la escala tarifaria para seguimiento ambiental del mismo.

En su articulo primero, la resolución en comento, establece una tabla de tarifa máxima según valor del proyecto, siendo el proyecto de relleno sanitario Puerto Rico, no superior a 400 SMMV, por lo que si nos ubicamos en la tabla de tal resolución, la CRA no podría cobrar sino una tarifa maxima por seguimiento de \$1.235.691, incluido todos los ítems de la tabla única que establece tal resolución, ya que tal tabal de tarifa única es de carácter obligatorio. Y claro, solo para los efectos futuros de éste acto.

Los SMMV se actualizan anualmente.

b) Respecto de la Resolución 00464 del 14 de agosto de 2013, expedido por la CRA:

- La resolución 1280 de 2010 del MAVDT, estableció en su artículo tercero, que las CAR tenían noventa (90) días para la adopción de la escala tarifaria por cobro de seguimiento y evaluación, así, noventa días después de su expedición, después de 7 de Julio de 2010, seria 8 de Octubre de 2010, y se nota que la resolución 00464 de 14 de Agosto de 2013, que se expide muy posterior a ese plazo que dispone su fuente jurídica. La resolución 00464 de 14 de Agosto de 2013, no podría ir mas allá de los extremos previstos de su fuente legal que le dio origen, esto es, la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio. Incluso y a pesar de ello, se realiza el análisis sobre los postulados de tal resolución expedida por la CRA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013"

- Según el artículo cuarto de la resolución CRA 464, se establece como costa del proyecto, los costos de inversión y operación del mismo y como se ha manifestado en el aparte del presente recurso, el proyecto relleno sanitaria Puerto Rico, respecto a su costa de inversión y operación, no supera los 400 SMMV.
- El proyecto relleno sanitaria Puerto Rico se le realiza seguimiento de la licencia ambiental.
- Procede Solo realizarse y cobrar por la anualidad de 2014, para el proyecto de relleno sanitario, Puerto Rico, hasta una tarifa máxima de 1.235.691, incluyendo todos los ítems componentes de la tabla única.
- El artículo 13 de tal Resolución CRA, dispone informar los costos de inversión y operación de los proyectos, valores los cuales se entienden informados y notificados con el presente recurso, respecto del proyecto relleno sanitaria Puerto Rico, monteos que incluyen el total de costo de inversión, y el flujo anual de costos de operación del mismo.
- La Resolución CRA 464 de 2013, establece en su artículo catorce:

"... h) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 300 smmv e inferior a 400 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,235.691.00..."

Rango el cual aplica para el proyecto relleno sanitaria Puerto Rico, conforme se ha informado, teniendo entonces como conclusión, que la CRA solo puede tener una tarifa máxima de \$1.235.691 para este proyecto, para los efectos de seguimiento y evaluación del mismo, **y nótese, solo para el 2014.**

Además debe considerarse que:

1. El auto 001670, fue expedido el 27 de diciembre de 2013, notificado a mi representada el 07 de Mayo de 2014, haciendo un supuesto cobro de una anualidad de 2013, lo cual es ilógico e inadecuado, no es dable, ni posible cobrar una anualidad anticipada (como lo establece la Resolución CRA 464 de 2013), cuando la vigencia anual ya ha sido causada y efectuada. Se objeta tanto el valor como la anualidad que pretende cobrar la CRA con el auto recurrido.
2. Es de precisar que las vigencias contables y tributarias de toda entidad colombiana, conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, NO pueden reversarse, ni modificarse, cuando el periodo ya se ha ejecutado y causado, ello iría en contra de todo el imperio legal que norma la materia.

No resulta procedente, ni posible que la CRA pueda emitir un cobro, factura, o si quiera notificar un presunto cobro, **estando en vigencia el año 2014**, de un aspecto acaecido y causado sueltamente en la **vigencia 2013**.

Se rechaza y objeta totalmente la anualidad que supuestamente pretende cobrar la CRA en el auto recurrido. Recuérdese que es imposible para nuestra empresa imputar contable y tributariamente un gasto que no se registró en la debida anualidad (2013), año fiscal y contable este del cual incluso ya se presentó y pagó la debida declaración oficial de TODOS los impuestos.

Nótese que la resolución 1280 del MAVDT le estipuló las CAR 90 días para adoptarlo, ello en la vigencia del año 2010, mas sin embargo la CRA, solo hasta el segundo semestre del 2013, la adopta por media de la expedición de la Resolución 464 de 2013, DE LO CUAL FUE ORDENADO TRES ANOS ATRAS.

Resulta imposible que se pueda reversar toda la contabilidad y la tributación oficial nacional, por ocasión de la omisión o dilación que tuvo la CRA en adoptar lo dispuesto por La Resolución 1280 del MAVDT, pues de serlo así la CRA, nos estaría mas bien poniendo en una conducta penalizada y proscrita por la materia contable y tributaria de orden nacional, además de ponemos en situación de grave incumplimiento normativo.

El cobro de lo No debido pretendido por la CRA en el Auto recurrido, además de censurado y prohibido por las disposiciones legales, estarían en la clara vulneración de Derechos Fundamentales constitucionales, situación que ni la CRA, ni mi representada desea que se sucedan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

Respecto de los párrafos primero, segundo y tercero, se objetan que debamos cancelar el valor que estipula el auto recurrido, ni que tengamos que acreditar tal pago, por las razones expuestas en el presente recurso, además que no habría razón de incumplir por parte nuestra.

Sobre el Artículo Segundo: No existe incumplimiento por parte nuestra por las razones expuestas, y también con el presente recurso, se advierte que la CRA no puede realizar cobro coactivo.

- La Resolución CRA 464 de 2013, en su artículo diez y nueve, establece que las tarifas contempladas en tal resolución, se actualizarían tomando conforme a la variación del IPC, que para el caso en concreto, para el año 2014, se actualizarían con el IPC del 2013, esto es, 1.94, de manera que los \$2.162.691, actualizados con el IPC de 2013, darían un resultado final de \$2.204.647.

II. CALCULO DE TARIFA ACORDE A LA REALIDAD DEL PROYECTO Y COROLARIO

La Resolución CRA 464 de 2013, establece en su artículo catorce:

“... j) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 500 smmv e inferior a 700 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,162.691.00...”

Rango el cual aplica para el proyecto relleno sanitario puerto rico, conforme se ha informado, teniendo entonces como conclusión, que la CRA solo puede tener una tarifa máxima de \$1.162.691 para este proyecto, para los efectos de seguimiento y evaluación del mismo.

- La Resolución CRA 464 de 2013, en su artículo diez y nueve, establece que las tarifas contempladas en tal resolución, se actualizaran tomando conforme a la variación del IPC, que para el caso en concreto, **para el año 2014**, se actualizarían con el IPC del 2013, esto es, 1.94%, de manera que los \$2.162.691, actualizados con el IPC de 2013, darían un resultado final de \$2.204.647.

Tenemos entonces como corolario que la CRA solo podría cobrar \$2.204.647 por evaluación y seguimiento al proyecto relleno sanitario puerto rico, **Y SOLO PARA EL 2014, NO POR EL 2013** incluyendo en ese valor, todos los Componentes de la tabla única, así las cosas, el presente recurso de reposición, objeta el valor de cobro que establece el Auto recurrido, siendo el valor máximo a cobrar **\$2.204,647**.

Por otro lado, y nos menos importante, el presente recurso objeta un valor cobrado por el Auto 001670 de 2013 al proyecto relleno sanitario Puerto Rico, **POR EL CONCEPTO "PERMISO DE EMISIONES", CONCEPTO EL CUAL NO APLICA PARA NADA PARA EL PROYECTO QUE NOS OCUPA**, por lo que procede en el acto que resuelva el presente recurso, que este concepto se elimine toda vez que además que no aplica para el proyecto plurimencionado, la CRA no puede cobrar una tarifa máxima que exceda los \$ 2.162.691 **y solo para la vigencia 2014 y solo por concepto de evaluación y seguimiento**.

SOBRE LO QUE DISPONE EL AUTO DE LA REFERENCIA

Sobre el Artículo Primero: Se recurre lo dispuesto en tal artículo, toda vez que el valor que establece a cancelar, no solo NO corresponde a la vigencia que podría cobrar, como se expone mas abajo -, sino así tampoco esta acorde con la realidad ni monte del proyecto, ni tampoco se ajusta a lo establecidos en las resoluciones 1280 del MAVDT, ni de la Resolución 464 de 2013 de la CRA.

Sobre el Artículo Tercero: Estamos presentando recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, dentro de su oportunidad, y cumpliendo todos los requisitos.

III. PETICIONES

1. Se solicita de manera respetuosa, se sirva revocar el Auto No. 001670 de 2013, proferida por su despacho y, en consecuencia, se provea conforme a derecho.

2. De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia autentica al momento de la notificación personal (CPACA Ley 1437/11)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23°.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, y dentro de ellas se encuentran: “9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.* (...)”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”
(Subraya fuera de texto)

Que el artículo 338 de la Constitución política, señala: “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las Tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la ley los reglamentos existentes, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que de lo anterior se concluye que basado en los lineamientos legales establecidos en la Ley 633 de 2000, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1280 de 2010, procedió a expedir la Resolución N°000464 de 2013, por el cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, ubicados en el área rural del Atlántico, luego entonces no se explica porque el recurrente dispone que la actuación de esta institución, podría estar en curso de violar la legalidad contradiciendo la ley, realizando el cobro de lo indebido, si las mismas están en estrecha relación con todas las normas antes dispuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013"

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Que en capítulo IV de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, o revoque.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del auto, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011., el recurrente en su calidad de representante legal del Relleno Sanitario Puerto Rico, identificado con el NIT. 802.019.747-6., la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, mediante radicado No. 004197 del 12 de mayo de 2014, presento recurso de reposición en contra del Auto N° 001670 del 27 de Diciembre de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, notificado a través de su representante legal Marbel Luz Mendoza Hernández, el día Siete (7) de Mayo del dos mil trece (2013), tal como obra en el expediente No 0109-048, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo el recurso de reposición, presentado por la encartada, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal de la referida resolución y la fecha de presentación del recurso de reposición.

DECISIÓN

Se hace necesario precisar que mediante Auto N° 001670 del 27 de Diciembre de 2013., la Corporación autónoma Regional del Atlántico, realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Aseo General S.A. E.S.P., Relleno Sanitario PUERTO RICO, identificada con el NIT. 802.019.747-6, por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.277.352), de conformidad con la tabla 31 de la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental.

Que efectivamente como lo señala el recurrente el único instrumento de control al que se le realiza seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, es a la licencia ambiental la cual fue otorgada mediante la Resolución No. 00330 del 07 de Octubre del 2004, a la empresa Aseo General S.A. E.S.P., con Nit 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza, Licencia Ambiental del Relleno Sanitario denominado Puerto Rico, en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, acto administrativo notificado el 07 de Octubre de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

Que una vez revisado el archivo de esta corporación, expediente 0109-048, se verificó que a la Empresa Aseo General S.A E.S.P., operaria del Relleno Sanitario Puerto Rico, no se le ha otorgado permiso de emisiones atmosféricas para la actividad que realiza, por lo que este despacho procederá a eximir del pago al recurrente de ese instrumento de control, que fue calculado en el Auto con un valor Dos Millones Novecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (\$2.925.416).

Afirma el recurrente en su escrito que *“La Resolución CRA 464 de 2013, establece en su artículo catorce:*

“... h) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 300 smmv e inferior a 400 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,235.691.00...”

Rango el cual aplica para el proyecto relleno sanitaria las Margaritas, conforme se ha informado, teniendo entonces como conclusión, que la CRA solo puede tener una tarifa máxima de \$1.235.691 para este proyecto, para los efectos de seguimiento y evaluación del mismo, y nótese, solo para el 2014”

Ante lo expuesto por la empresa Aseo General S.A. E.S.P es posible señalar que, no se encuentra probado dentro del expediente que el valor del proyecto relleno sanitario Puerto Rico sea inferior a los 400 SMMV; la empresa Aseo General S.A E.S.P, incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 00464 de 2.013 que ordena el deber de informar que tienen los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento de informar el valor del proyecto, obra o actividad, no existe constancia en el expediente ambiental N° 0109-048 de que haya notificado a esta Corporación Ambiental del costo del proyecto para el año de operaciones 2013

Además de esa conclusión, es claro e inobjetable que la actividad desarrollada por la empresa es de alto impacto ambiental, recibir aproximadamente 100 Toneladas Diaria de Basuras de los Municipios de Baranoa, Juan de Acosta, Piojó, Tubará, Manatía y Usiacurí, convierten esa actividad en un ejercicio empresarial de alto impacto ambiental.

Visto lo anterior es indispensable realizar una interpretación del contenido del artículo cinco de la Resolución 00464 de 2.013 cuando define el tipo de actividades de los sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, señala el nombrado artículo que *“para efectos de la presente Resolución se adoptarán cuatro tipos de usuarios, teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva, las horas de dedicación que demande la atención de los trámites respectivos, por parte de los profesionales de la Corporación”*. (subrayado fuera del texto original)

Es útil para el presente análisis entender el concepto del impacto generado por la actividad productiva, que no es posible asemejarlo a un procedimiento matemático único donde se calcula el porcentaje de generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos y se cuantifican las horas de dedicación de los profesionales de la Corporación al seguimiento de una autorización ambiental.

El impacto que genera una actividad productiva industrial, es un concepto integral y transversal que tiene los siguientes atributos:

(1) Presión ejercida sobre los recurso: Tiene que ver con cantidades o volumen del recurso natural aprovechado o consumido: cantidad total de agua consumida, cantidad de energía eléctrica consumida, cantidad de combustibles (líquidos y/o Gaseosos) consumido, cantidad total de materias primas e insumos consumidos, cantidad de residuos generados (ordinarios, peligrosos, especiales) sean sólidos o líquidos (incluye vertimientos líquidos industriales y domésticos), generación de emisiones. En este caso un aprovechamiento sobre extensión de tierra y se generan emisiones productos de las basuras

(2) Duración del efecto sobre el factor ambiental: Tiene que ver con la frecuencia de captación de agua, o del vertimiento o de la emisión atmosférica, según sea el caso (mes/año, días/mes), tiempo de captación (horas/día), régimen de captación (continuo, intermitente). La empresa Aseo General S.A. E.S.P recibe 90 toneladas diaria de Basuras en el relleno las margaritas

(3) Intensidad del efecto sobre el factor ambiental: tiene que ver con un caudal de captación o de vertimiento considerable, alto, moderado o bajo (igual para la emisión de contaminantes a la atmósfera en concentración= mg/m³). Esto determina que el impacto sea temporal

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013"

(recuperable), Duradero (no cesa de manifestarse), o persistente. En este caso particular la intensidad es persistente

Así las cosas en este caso particular, es tangible que el relleno sanitario Puerto Rico, desarrolla una actividad de alto impacto ambiental por tanto es procedente realizar la gestión de cobro por seguimiento ambiental para la vigencia 2013, tomando como referencias lo dispuesto en la tabla 31 de la Resolución 00464 de 2.013.

Que en el artículo 8 de la Resolución 000464 de 2013, se establecieron las tablas por concepto de evaluación y seguimientos ambientales, del que la tabla 31 se califica como alto impacto, del cual bajo el método definido para las tarifas ambientales en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en concordancia con la Resolución 1280 de 2010, se dispuso que los valores por concepto de seguimiento ambiental para la licencias ambientales quedaría, así:

Instrumentos de control	Servicio de Honorarios	Gastos de viaje.	Gastos de administración	Valor total por seguimiento.
Licencia Ambiental.	\$3.276.466	\$420.000	\$924.116	\$4.620.582
TOTAL				\$4.620.582

De lo anterior se deduce que, que la Resolución 1280 de 2010, se debe implementar conjuntamente con la ley 633 de 2000, ya que esta contiene el método definido para las tarifas ambientales, de donde se desprende que las tarifas deben incluir no solo los costos de la actividad como tal si no que también: servicio de honorarios, gastos de viaje y gasto de administración.

Que así mismo es preciso señalar que el 27 de Junio y 17 de Julio de 2013, se realizó la visita de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación del cual se origino el concepto técnico No. 000651 del 25 de Julio de 2013, y del que se desprende el cobro perteneciente al seguimiento ambiental, dando como resultado la actividad que realiza la Corporación, establecidas legalmente como lo señalamos anteriormente, tal y como se establece en la siguientes definiciones.

"Seguimiento: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.*" (Subraya fuera de texto).

"Evaluación: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para estudiar las solicitudes presentadas por los usuarios, relacionadas con la obtención de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que tiene por objeto tomar una decisión favorable o desfavorable respecto a la petición.*"

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente modificar el artículo primero del Auto N° 001670 del 27 de Diciembre de 2013, en el sentido de eximir a la empresa Aseo General S.A E.S.P del pago de un permiso de emisiones atmosféricas que no ha sido concedido por esta autoridad ambiental al Recurrente y por lo tanto, solo se ordenará el cobro por seguimiento ambiental de la licencia ambiental la cual fue otorgada mediante la Resolución No. 00330 del 07 de Octubre del 2004, a la empresa Aseo General S.A. E.S.P., con Nit 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza, Licencia Ambiental del Relleno Sanitario denominado Puerto Rico, en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, acto administrativo notificado el 07 de Octubre de 2004.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo primero del Auto N° 001670 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: *La empresa Aseo General S.A. E.S.P.- Relleno Sanitario Puerto Rico, Con NIT. 802.019.747-6, representado por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.620.582), por concepto de seguimiento ambiental al instrumento de control ambiental indicado para el año 2013, (licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 00330 del 07 de Octubre*

00000700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO N° 001670 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

del 2004) , de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios ambientales.”

SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse al expediente N°0109-048 de la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

17 SET. 2014

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp: 0109-048
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)